



SECRETARIA- Montería, septiembre 15 del 2022

Radicado No. 230012022-00217-00

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda de Fuero Sindical de Levantamiento de Fuero Sindical promovida por **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, representado legal por ANDRES DE LA HOZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial contra **ALEXIS ARMANDO CEBALLO PADILLA**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. – **PROVEA.**


LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	FUERO SINDICAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00217-00
Demandante:	CONTACTAMOS OUTSOURCING S. A.S.
Demandado:	ALEXIS ARMAND CEBALLO PADILLA y SINTRAGROCOL.

Revisada por el despacho la anterior demanda Especial de Levantamiento de Fuero Sindical promovida por el **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, representado legal por ANDRES DE LA HOZ MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALEXIS ARMAND CEBALLO PADILLA**, y la participación del sindicato **SINTRAGROCOL**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y la ley 2213 de 2022, y considera:

1-Con respecto al envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico al demandado **ALEXIS ARMAND CEBALLO PADILLA**, y la parte sindical: **SINTRAGROCOL** acorde artículo 118B del C.P.T. y de la S.S., adicionado por el art. 50 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

2.- Atingente a los medios probatorio. El Juzgado observa que el acápite de **prueba** anuncia en las **documentales** en el No. 8. Videos donde se evidencia que hacen falta de los mismos, por lo que deben ser aportados dichos medios de pruebas.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.



Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado porTYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYRA VARGAS DE AYUS.
JUEZ.

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b54e4d23aa888f7196a092ecdd1c7fae6bff29fb3d1ea129354d98eca52c8b**

Documento generado en 15/09/2022 08:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>